

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00053

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** y en contra de **FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ** para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ–AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 38, 39 y 40 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP** y en contra de **FERNANDO ALBERTO JIMENEZ PEREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6e8329e8c23476abfba4b99e19109e5800baf4f6355fb26724025f1e07f19d8

Documento generado en 11/12/2023 11:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 00832

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed5b5f69c00b9627b2c48cc952a8f3498af12044f08ab1d13ffdb8dd321dd1ce

Documento generado en 11/12/2023 11:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00086-00
Demandante: JENNY ALEXANDRA PLAZAS ARIZMENDY
Demandado: JUAN CARLOS VARGAS JIMÉNEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Allega el demandante documento de cesión del derecho litigioso a HERNANDO SALINAS CARDOSO que es suscrito por los directos implicados, de donde se observa reúne los requisitos del artículo 1969 y siguientes del Código Civil y 68 del CGP, por lo que se despachará de manera favorable la solicitud.

Por otra parte, se reconocerá personería al apoderado del cesionario, así como al nuevo apoderado de la parte pasiva, resaltando que la renuncia del poder presentada por el apoderado anterior (pieza procesal 43) no reúne los requisitos para ser aceptada, pero debe entenderse terminado con la radicación del nuevo memorial poder (pieza procesal 45) de conformidad con los postulados del artículo 76 del CGP.

Finalmente, respecto de la petición obrante en la pieza procesal 42, no hay lugar a resolver sobre la misma por tener por finalidad la notificación del acreedor hipotecario, quien se reconoce como cesionario en la presente providencia, con lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, reconocer como cesionario de los derechos litigiosos del presente proceso a HERNANDO SALINAS CARDOSO.

SEGUNDO. NOTIFICAR la cesión al demandado JUAN CARLOS VARGAS JIMÉNEZ requiriéndolo para que manifieste si acepta o no la sustitución procesa del demandante en los términos del artículo 68 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en nombre del cesionario HERNANDO SALINAS CARDOSO, al abogado HÉCTOR FABIÁN SALCEDO MELO en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en nombre de la parte demandada, al abogado YESICA NATHALIA MARTINEZ GOMEZ en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f38cb2e70f6423a929c3c8949cc96e0a4b4e473e5b118ca683cb15bfc2d9fd6

Documento generado en 11/12/2023 11:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01809-00

Si bien el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de noviembre de 2023, lo cierto es que las peticiones elevadas en dicha herramienta implican, en estrictez, adición del proveído, sin que del memorial puedan desprenderse razones de disconformidad frente a los motivos jurídicos de la terminación. Por consiguiente, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el parágrafo del canon 318 del CGP, y el precepto 287 del mismo estatuto,

DISPONE:

- 1. ADICIONAR**, en los términos del canon 287 de C.G.P, el auto adiado el 23 de noviembre de 2023, en el sentido de ORDENAR la entrega a favor de la parte **ejecutante** de los títulos que se hubieren constituido **antes del 13 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en el proveído adicionado. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0abaa038036efb6fa1813de60ed8f445cc53af5661e62350aa82caf9ff823fd9

Documento generado en 11/12/2023 11:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00091-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandados: COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FLAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

La parte actora radica memorial con el que solicita ejecutar los saldos del contrato de arrendamiento declarado terminado en sentencia de 25 de septiembre de 2023, junto con las costas del proceso de restitución de inmueble arrendado liquidadas y aprobadas en auto de 3 de noviembre de 2023, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo a la solicitud, y como quiera que de la sentencia judicial y del contrato de arrendamiento que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA**, y en contra de **COOKING LIGTH S.A.S., EMMA ERMINDA RIVERA SÁNCHEZ, y FLAVIS RAMIRO URAZAN VELAZCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento objeto de terminación y de las obligaciones contenidas en sentencia de 25 de septiembre de 2023, aportados como base de la ejecución:

1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.695.000), por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento de 16 de febrero de 2023 al 15 de marzo de 2023, obligación contenida en el contrato anexo a la demanda.

1.2. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000), por concepto del canon de arrendamiento de 16 de marzo de 2023 al 15 de abril del 2023, obligación contenida en el contrato anexo a la demanda.

1.3. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.850.000), por concepto del canon de arrendamiento de 16 de abril de 2023 al 15 de mayo del 2023, obligación contenida en el contrato anexo a la demanda.

1.4 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.550.000), por concepto de clausula penal, obligación contenida en el contrato anexo a la demanda.

1.5. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$1.114.000), por concepto de costas del proceso de restitución de inmueble arrendado, obligación contenida en la sentencia proferida dentro del presente proceso y del auto de aprobación de costas, obrantes en el cuaderno 01 del expediente electrónico.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica a los ejecutados por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: Mantener las medidas cautelares decretadas en el trámite de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758c169e517a35bac4d7f52deba5a293fbd464dc51b4be1fecf13e6d8e6931f
Documento generado en 11/12/2023 11:01:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00173-00
Demandante: SERING ELECTROMEDICINA S.A.S. Demandado:
GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S Proceso:
EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
MONITORIO**

La parte actora radica solicitud ejecutiva con la que busca dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia del proceso monitorio, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículo 306 y 421 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*, y con las obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 23 de octubre de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **SERING ELECTROMEDICINA S.A.S.**, y en contra de **GARCÍA PÉREZ MEDICA Y COMPAÑÍA S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el numeral primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

1: Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$4.522.000), por concepto de capital de la obligación.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de abril de 2022**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000), por concepto de costas del proceso monitorio, obligación contenida en la sentencia proferida dentro del presente proceso y del auto de aprobación de costas, obrantes en el cuaderno 01 del expediente electrónico piezas procesales 13 a 15.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica al ejecutado por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fd7c4d8d06e7fca4fc002641a350e5d03b7bb76d39b07f093aa17209e44ff1
Documento generado en 11/12/2023 11:01:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00284-00
Demandante: JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA Demandado:
JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ Proceso:
DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

La parte actora radica solicitud ejecutiva con la que busca dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia del proceso monitorio, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*, y con las obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 10 de noviembre de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JAILAM MARTÍNEZ ÁVILA**, y en contra de **JOSÉ YESID PARRA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

1. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$622.230) por concepto de capital de la primera obligación.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **2 de septiembre de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) por concepto de capital de la segunda obligación.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **3 de septiembre de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000) por concepto de capital de la tercera obligación.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **10 de septiembre de 2021**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), por concepto de costas del proceso monitorio, obligación contenida en la sentencia proferida dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica al ejecutado por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-3-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1d8847943ffea06edeeac8d46605eb735b331b6f6b8e0e04a2130412db51970
Documento generado en 11/12/2023 11:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare o corrija las pretensiones de la demanda, como quiera que a partir de la pretensión sexta solicita librar orden de pago por intereses de mora desde fecha anterior al momento en que indica se configuró la exigibilidad del monto de capital. De ser el caso amplíe los hechos en sustento de este pedimento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53a28aaf50391b8a714005c861ae0d34aec71ae11059e9dbaff2d677ff648df9

Documento generado en 11/12/2023 11:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00683-00
Demandante: ANA MARÍA HUERTAS JIMÉNEZ
Demandado: ALFONSO GÓMEZ LEÓN y MARÍA ELCY GUZMÁN
QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión primera indicando si busca se libre orden de pago por el monto ahí señalado para cada mes del lapso referido. Esto, por dar lugar la redacción a distintas interpretaciones, y carecer la pretensión de soporte fáctico. De considerarlo, amplíe los hechos en soporte de esa pretensión.
2. Manifieste por qué considera que la dirección de correo electrónica señalada es útil para notificar a los dos demandados, o especifique a quien corresponde.
3. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39263ed35297cce9ff0bb100585f92b89d1292d85ed081bbac879272e667fd55

Documento generado en 11/12/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00668-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA.
Demandado: BANCOLOMBIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, indicando si las sumas enlistadas incluyen capital e intereses, por la posibilidad de interpretación que da la redacción del hecho y el no poder determinarlo del certificado de deuda.
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Amplíe los hechos de la demanda indicando la fecha en que debe realizarse el pago de las cuotas, a efectos de dar soporte a las pretensiones de librar orden de pago por intereses de mora.
4. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la parte actora.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
6. Aporte certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e31975ae45285694e417f185c45c1145e00609b7aeed1fc7462ad580ed3618e
Documento generado en 11/12/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00687-00
Demandante: CONJUNTO CERRADO LOMBARDÍA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones de la demanda indicando sobre qué monto específico en cada caso, solicita librar orden de pago por intereses de mora.
2. Corrija el acápite de competencia poniendo de presente uno de los fueros territoriales a elección que resultan procedentes para el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del CGP.
3. Amplíe los hechos de la demanda indicando la fecha en que debe realizarse el pago de las cuotas, a efectos de dar soporte a las pretensiones de librar orden de pago por intereses de mora.
4. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la parte actora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cfe5b5a0023ecd0cf7b1f39ad2516482f3fbf59f46a38183d7cf8be089804da

Documento generado en 11/12/2023 11:01:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00688-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MARÍA FERNANDA.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho segundo de la demanda, indicando si las sumas enlistadas incluyen capital e intereses, por la posibilidad de interpretación que da la redacción del hecho y el no poder determinarlo del certificado de deuda.
2. Indique el domicilio de la parte demandada.
3. Amplíe los hechos de la demanda indicando la fecha en que debe realizarse el pago de las cuotas, a efectos de dar soporte a las pretensiones de librar orden de pago por intereses de mora.
4. Aporte el reglamento de propiedad horizontal de la parte actora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 103c72775f0e61a2dc717b43db98dabf3295eecf840c057faa809a80e4c8161f

Documento generado en 11/12/2023 11:01:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00655-00
Demandante: JUAN CARLOS CORREDOR TORRES
Demandado: LUIS ALBERTO VARGAS PINTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin precisión del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
2. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022
3. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c132823cd86cf175edf24deac143b071c6a7ba13bfd7f20d9874ac7ec691312c

Documento generado en 11/12/2023 11:01:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00665-00
Demandante: RICARDO ALBERTO TOBO PUERTO
Demandado: DIANA PATRICIA CELIS ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.
2. Complete la pretensión segunda con la tasa a la que solicita librar orden de pago por intereses de plazo.
3. Eleve la solicitud de medidas cautelares en escrito independiente con el cumplimiento de las previsiones del artículo 83 del CGP.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Indique la dirección de notificaciones electrónicas (correo electrónico/teléfono celular) de la demandada

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9430a51d6c53990b4b9e027a497004ad8949dc65887a4724dec54eee461c8379

Documento generado en 11/12/2023 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00671-00
Demandante: FERNANDO ÁVILA PINZÓN
Demandado: PAULA MELISSA SAAVEDRA GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.
3. Complete la pretensión segunda, y de ser necesario los hechos de la demanda, indicando si la tasa por la que pide librar orden de pago por intereses corrientes fue pactada o de dónde establece los porcentajes citados.
4. Corrija la estimación de la cuantía por citarse valores diferentes en letras y números, recordando que de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, debe concretar el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Complete la dirección de notificaciones física del demandante con el municipio al que corresponde.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd7680d4348751f5501dd2a67eccc2164c187634b6dc5cbeb3afcc8a95f84ab

Documento generado en 11/12/2023 11:01:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00676-00
Demandante: FERLEY ARIEL PRIETO FONSECA
Demandado: LUIS ALEJANDRO INFANTE y YOLANDA BURGOS TRUJILLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado Yolanda Burgos.
2. Aclare las pretensiones de la demanda indicando el demandado contra quien solicita librar mandamiento de pago, por citarse en singular al demandando en ese acápite de la demanda y no especificarse a cuál de las personas relacionadas en el título objeto de ejecución.
3. Complemente las pretensiones con las tasas a las que solicita librar orden de pago por intereses de mora y de plazo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50c37a05aee6c426d9e0bc3701e77bf1f5479f31f066801423c96dbc16076205

Documento generado en 11/12/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00679-00
Demandante: CARLOS MARIO BURGOS PULIDO
Demandado: MANUEL FERNANDO ROJAS PULIDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad del título valor, como quiera falta su reverso.
2. Eleve la solicitud de medidas cautelares en escrito independiente.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a35a0f046a62c26be9abb032b0257ac0ef8867c85eee42e48561080dd85163b9

Documento generado en 11/12/2023 11:01:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00682-00
Demandante: MARIEN UMAÑA SOTO
Demandado: YEFERYON RODRÍGUEZ OLARTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo y número de identificación del demandado.
2. Indique el domicilio de las partes.
3. Complete las pretensiones indicando la tasa por la que pide librar orden de pago por intereses corrientes y de mora.
4. Indique la dirección de notificaciones electrónica y celular del demandado indicando si recibes mensajes vía whatsapp, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6958914a01d20fa11baf50f27c7ee14a8daf39e0384146d6d738df8ecb3c0ed9

Documento generado en 11/12/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00685-00
Demandante: KAREN JULIETH ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado: OSCAR MAURICIO CRUZ GALINDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Formule de manera independiente las distintas pretensiones. Establezca las de capital separadas de los pedimentos de intereses.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Complete la dirección de notificaciones física del demandado con el número de apartamento y el municipio al que corresponde.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb3e9f556a0872d84708d084f3416634b8a543db5f86fa7d1182301ad77d08c0

Documento generado en 11/12/2023 11:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00651-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COONFIANZA
Demandado: SILVIA MARITZA PARALES COLMENARES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare cuál es el domicilio del demandado, por ser contradictorias las menciones realizadas en los acápites de notificaciones y de competencia.
2. Aclare el fuero de competencia que elige, por señalar de manera contradictoria el domicilio del demandado y al tiempo la norma referente al fuero negocial.
3. Modifique las pretensiones de la demanda, separando el monto del capital acelerado del porcentaje que refiere como gastos de cobranza, a efectos de dar claridad a la orden de pago respecto de los intereses de mora solicitados.
4. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo de mínima cuantía no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5259592f4c243431319d952339143ee1d9b48b2251d864b72ef62e1cf7650d2

Documento generado en 11/12/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00658-00
Demandante: COINTRASALUD BOYACÁ
Demandado: YOLANDA TORRES RINCÓN, MAYARLY ANDREA
PARRA LEGUIZAMON y SANDRA PATRICIA
NAVARRETE NARANJO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija o aclare las pretensiones o los hechos de la demanda, por pretenderse el pago de cuotas desde marzo de 2022, y en el hecho 5.6 de la demanda afirma que adeuda las cuotas desde junio de 2022 y que abonó a parte de los intereses de marzo de 2022.
2. Amplíe los hechos en soporte del requisito de exigibilidad del título aportado, al reiterar su vencimiento para el día 30 de noviembre de 2028 y no referir sustento alguno para ejecutarlo en este momento.
3. En consonancia con el numeral anterior, precise desde qué precisa fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme el art. 431 del CGP.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde las demandadas reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Acredite el envío de la demanda a los demandados de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c035be951d9846ec5efa012853ccd5ef16e4a3db6ec59af80b62598710e8a147

Documento generado en 11/12/2023 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00659-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: NELSON MALAGON MOLINA y NINI YOBANA MALAGON MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija o aclare los hechos de la demanda, por citarse en el cuarto a personas ajenas al proceso.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Complete la dirección de notificaciones físicas del demandado Nelson Malagón, con el municipio al que corresponde.
4. Manifieste cómo su poderdante obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde las demandadas reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022, como quiera que en la manifestación que hace bajo juramento en el acápite de notificaciones indica que los datos le fueron dados por el demandante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70fbac0df9a65828abb918e68f616a026b0c71306d076cdaab68b5ba91567c2

Documento generado en 11/12/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00662-00
Demandante: BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA
Demandado: GRETTEL VANESSA RODRÍGUEZ PATARROYO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Conforme el art. 431 del CGP, precise desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria para título valor.
2. Complete las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el cobro de intereses corrientes, indicando las fechas exactas de su causación y la tasa a la que se generan.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0df78b40e2102400c4b2421b3817f9ace2aff489d9b8f32c05122a5dcf4bd4f

Documento generado en 11/12/2023 11:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00663-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: MIGUEL IGNACIO GONZÁLEZ CAMARGO y
CRISTINA SÁNCHEZ VILLANUEVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d88279ed4162a3392317edaa4a5250b6b39a24ec67ff9ecb01c0aa2ae0c8d335

Documento generado en 11/12/2023 11:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00670-00
Demandante: COMULTRASAN
**Demandado: WILLIAM RIVERA SUAREZ, MIGUEL RIVERA AMADO
y MARY LUZ SUAREZ RIVERA**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifieste si en los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 490041599673366888478f72a9561d88b7729c8c4f25b3e4d5f6f20d7ca742d4

Documento generado en 11/12/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00672-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Manifieste si en los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b48767d7d6b3117063d6c1a04e405cff8efd8788d6ba7632fc5c5e6695760a

Documento generado en 11/12/2023 11:02:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00673-00
Demandante: MI CULTIVO GROUP S.A.S
Demandado: LIDA MARITZA BAUTISTA VARGAS y ABEL BAUTISTA BAUTISTA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio de los demandados, por citarse diferentes en el encabezado de la demanda y en el acápite de notificaciones.
2. Complete las pretensiones segunda y tercera con la tasa por la que solicita librar orden de pago por intereses de plazo y de mora.
3. Manifieste si en los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el demandado Abel Bautista, recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06bda87bb1b3388d999244a1ac1ff14b468f5f54f7e064d0447031fd0ca72b2

Documento generado en 11/12/2023 11:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00674-00
Demandante: COOMECA
**Demandado: NELSON IVÁN SUPELANO VENEGAS y JOSÉ LUIS
RODAS GALEANO**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare las pretensiones sobre intereses de mora, indicando si el monto sobre el que pide librar orden de pago por este concepto es el del saldo del crédito o el valor de la cuota.
2. Precise desde cuándo inició la mora de los demandados y desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria, conforme el art. 431 del CGP.
3. Manifieste si en los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1729fc45dec10044006803c1148417633861a18a0a29967984278e9273a2ec68

Documento generado en 11/12/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00680-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: BLADIMIR ALBERTO PEDREROS CASTELLANOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complete la pretensión 1.2 con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo, las fechas en que se genera, y con el valor de capital del que lo deduce.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Señale el fuero territorial elegido de conformidad con el artículo 28 del CGP, al no operar el domicilio contractual para esta clase de asuntos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10015e4d4b0868356271586d084a8a25f1b69a50b2244c743abd45da12b5193d

Documento generado en 11/12/2023 11:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00681-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: JOSÉ ENRIQUE ANTONIO DÍAZ PÉREZ y DELIA IDALI BAUTISTA SUÁREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Complete la pretensión 1.2 con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo, las fechas en que se genera, y con el valor de capital del que lo deduce.
- 2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
- 3. Señale el fuero territorial elegido de conformidad con el artículo 28 del CGP, al no operar el domicilio contractual para esta clase de asuntos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e349725607a190818ee5984535a03d737588d4a4985eb6246e75634d68cd7e15

Documento generado en 11/12/2023 11:02:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00684-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: FREDDY AQUILINO MONROY VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complete la pretensión 1.2 con la tasa por la que solicita librar mandamiento de pago por intereses de plazo, las fechas en que se genera, y con el valor de capital del que lo deduce.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Señale el fuero territorial elegido de conformidad con el artículo 28 del CGP, al no operar el domicilio contractual para esta clase de asuntos.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6af35e237c618f06cd61f13e7552f88ecb3a8fafb6ddfb31b35110f6bbb932c

Documento generado en 11/12/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00686-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandado: CARLOS HILDEBRANDO PACHECO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda con la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de plazo.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde los demandados reciben notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a70ac830fcfce099e5ffe3ae2528a33c664d7e5c204dc6973d58e83f744b819

Documento generado en 11/12/2023 11:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00672-00
Demandante: COMULTRASAN
Demandado: JUAN CARLOS CUESTA CAMARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Aporte el poder con el que dice actuar y/o el certificado de existencia y representación de la persona jurídica a quien se confiere poder en el memorial aportado

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d445bed4d0a790d3399ff95f1fd7aeeda6a477181acfee85956759ea756df134

Documento generado en 11/12/2023 11:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00664-00
Demandante: YOLANDA MACIAS GRANADOS
Demandado: SANDRA YANETH ROSAS VARGAS
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

0. Corrija el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que, dada la cuerda verbal que pretende instaurar, ha de precisar pretensiones declarativas y otras consecuenciales de condena.
1. En consonancia con el numeral anterior, precise si lo que se persigue es el cumplimiento del contrato o la resolución del vínculo.
2. De acuerdo a tales precisiones, indique en las pretensiones frente a qué obligaciones (promesa original u otrosí) pretende el cumplimiento o resolución.
3. Aclare en el hecho segundo de la demanda las circunstancias fácticas por las cuales la demandada, a juicio de la demandante, no cumplió.
4. Complete la pretensión segunda de la demanda indicando y pormenorizando separadamente cada uno de los perjuicios y los daños que busca sean reconocidos. Igualmente, incluya un acápite en la demanda para el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo el ajuste que realice a las pretensiones.
6. Indique el domicilio de la parte demandada.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Acredite el agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.
9. Acredite el envío de la demanda a la demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6adc454c60891948ee9f3438b4d9561c3997dad793410f15c79d79e43e649c01
Documento generado en 11/12/2023 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00661-00
Demandante: ANA ELVIA MARTÍNEZ LEGUIZAMO y JOSÉ GRATINIANO MARTÍNEZ LEGUIZAMÓN
Demandado: Herederos indeterminados de SIXTA TULIA CORREDOR VDA. DE CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el registro civil de defunción de la titular de derechos reales.
2. Realice las manifestaciones del artículo 87 del CGP.
3. Complemente el hecho primero de la demanda con el número de escritura pública bajo la cual menciona fue adquirido el predio objeto de pertenencia, por parte de Ana Elvia Leguizamón.
4. Indique si el predio hace parte de uno de mayor extensión, o si el folio matricula inmobiliaria vinculado al proceso comprende la totalidad del área objeto de pertenencia.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a6f769f09a03c62928e6fef8e66840dbe6e8564faf3a57a4dee78b2dcf0a379

Documento generado en 11/12/2023 11:02:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00666-00
Demandante: JAVIER HERNANDO VELANDIA ROJAS
Demandado: JORGE AGUSTÍN BERNAL TRASLAVIÑA
Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el número de identificación del demandado.
2. Corrija el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta que, dada la cuerda verbal que pretende instaurar, ha de precisar pretensiones declarativas y otras consecuenciales de condena.
3. Complete la pretensión cuarta de la demanda indicando y pormenorizando separadamente cada uno de los perjuicios y los daños que busca sean reconocidos. Igualmente, incluya un acápite en la demanda para el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
4. Complemente los hechos con las fechas en que de conformidad con el contrato celebrado y el acuerdo entre las partes debían realizarse las obligaciones contraídas.
5. Aclare o corrija las pretensiones de la demanda, por solicitarse la resolución del contrato y, a continuación, a pretensión tercera pedirse la entrega del bien objeto del contrato.
6. Complemente la pretensión cuarta con los perjuicios que considera le fueron causados, el monto y tipo de los mismos, e incorpore hechos a la demanda en soporte de esta pretensión. Por lo mismo, incorpore un acápite a la demanda de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.
7. Suprima uno de los numerales del acápite de pruebas por tratarse del mismo documento.
8. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
9. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
10. Acredite el agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.
11. Acredite el envío de la demanda a la demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5bd218bd04cf953cce1b7d08be9fb5866e495dada692d720c10919cee54eae9

Documento generado en 11/12/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>